

cion del Gobierno la suma de £2,500 en la Agencia Financiera en Londres ó Banco que se designe, á fin de ayudar en parte y por su propia cuenta á los gastos que demande en aquella ciudad la legalizacion de los bonos por timbre, segun se le vayan entregando á dicho contratista, conforme á lo estipulado en este Contrato. El testimonio de esta escritura que ha de entregarse al representante del contratista, será registrado en la oficina del Registro público de esta capital, bastando este requisito para su validez y perfecta legalidad de la hipoteca constituida, y sin que sea necesario ocurrir á los registros locales establecidos en el territorio de los Estados que ha de atravesar la línea férrea contratada. Los bonos que han de emitirse con arreglo á este Contrato, serán firmados por el Tesorero general de la Federacion y por el Contador de la misma Tesorería, y llevarán impresa una relacion de las condiciones relativas al capital, rédito, amortizacion, pago de cupones y de bonos sorteados, y en general las condiciones bajo las cuales ha sido autorizada la emision de los bonos. Dichos bonos tendrán la forma, texto y condiciones del modelo adjunto á este Contrato é irán impresos en castellano, en alemán y en inglés.

México, Octubre 15 de 1889.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, Oficial mayor.—*J. Dumont*.

NÚMERO 10,638.

Noviembre 28 de 1889.—Decreto del Gobierno.—*Ley de marcas de Fábricas.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto de sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por de-

creto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE MARCAS DE FÁBRICAS.

Art. 1. Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

2. La proteccion que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

3. No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningun caso este signo podrá ser contrario á la moral.

4. Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en este establecimiento ó agencia industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

5. Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí, ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representacion por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán tambien dos hojas

separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. El contrato de comision escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

6. En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicacion, el domicilio del propietario, y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

7. La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

8. El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesion no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

9. La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaracion hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, despues de haberse llenado todos los requisitos legales.

10. La declaracion de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposicion, presentada dentro de los noventa dias siguientes á la publicacion no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quien debe hacerse el registro.

11. Las marcas de fábrica no se tras-

miten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricacion ó de comercio sirvan de distincion; pero su trasmision no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho comun.

12. La duracion de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de produccion por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociacion que la haya empleado.

13. Las marcas de fábricas depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que, para tal objeto, deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener, á su costo, copia certificada del registro.

14. La propiedad de una marca obtenida en contravencion de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á peticion de parte.

15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el juez que hubiere conocido del asunto.

16. Hay falsificacion de marca de fábrica:

I. Cuando se usan marcas de fábrica que son una reproduccion exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitacion sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

17. Serán considerados como culpables del delito de falsificacion, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

18. Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

19. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos y modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1. Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1890.

2. Las solicitudes que en esta fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 10,639.

Noviembre 28 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. David C. Kling, por su procedimiento y máquina para extraer fibras de diversas plantas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.



NÚMERO 10,640.

Noviembre 28 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Procedimientos para hacer efectivas las multas por infracciones á la ley del Timbre*.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República se ha sevido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Hecha por las oficinas del Timbre la notificación de alguna multa por infracciones de la ley de la materia, el multado manifestará desde luego si está ó no conforme con la pena. En el primer caso enterará acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como la apruebe la Administración general, á quien la principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningun caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se hará constar precisamente por escrito, en una acta firmada por él y por el empleado que le haya hecho la notificación. En caso de que el multado no sepa escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos.

2. Cuando hubiere inconformidad, puede el multado ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, formulando contra el procedimiento las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla, para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia al derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda, en vista de lo que alegue el interesado, y

previos los informes que estime convenientes, levantará, confirmará ó modificará la multa impuesta.

3. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, ó el empleado á quien este nombre para que haga sus veces, y el Promotor fiscal, el primero formulará demanda, que contestará el segundo, asistido del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el juez fallará acto continuo. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con ese objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes que podrán, sin limitación, interrogar á los testigos levantándose de todo el acta correspondiente.

II. Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, á más tardar, una audiencia en la que el juez oirá los alegatos de las partes y pronunciará su fallo. De estas sentencias no se admite apelación, siempre que el importe de la multa no exceda de \$500; pero el juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquel ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio. Cuando el fallo fuere apelable, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal respectivo de Circuito. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y la segunda instancia se sustanciará dentro de diez días de recibidos los autos por el superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior.

4. Si el reclamante, por sí ó por apoderado, no concurriere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo, durante diez días seguidos, sin causa justificada, el juez, previo pedimento

del Promotor ó del empleado del Timbre, absolverá de la demanda al Fisco.

5. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

6. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, trascurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

7. No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere este decreto.

8. Ni la Secretaría de Hacienda ni los jueces de Distrito darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la respectiva oficina del Timbre que está asegurada la multa, con fianza á satisfacción del administrador, ó con depósito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal, en México, á 28 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,641.

Noviembre 29 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John J. Anderson, de los Estados Unidos del Norte, por su nueva caja de grasa para carros de ferrocarril. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,642.
 Noviembre 30 de 1889.—Decreto del Congreso.—Ley sobre libertad provisional y bajo caucion en el fuero federal.

Secretaría de Justicia.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
 "Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. La restricción de la libertad de las personas procesadas por los Tribunales federales, puede modificarse, mediante la libertad provisional y la libertad bajo caucion en los términos prescritos por el presente decreto.

2. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto en libertad el preso ó detenido, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

3. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculcado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere, no exceda de tres meses de arresto mayor.

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tenga profesion, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al juez ó tribunal siempre que se le ordene.

4. En cualquier estado del proceso, en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, si no hubiere obtenido su libertad provisional, se le pondrá en libertad bajo de fianza.

5. Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

6. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará presentar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculcado presentará caucion por el máximo de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de \$300, ni exceda de \$10,000.

El juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que debe prestarse la caucion.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil,

tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculcado, sin que previamente caucione por la cantidad que á juicio del juez fuere bastante para cubrir la responsabilidad civil.

7. La caucion podrá prestarse depositando el inculcado en el Banco Nacional, en alguna de sus sucursales, en la Jefatura de Hacienda ó en Establecimiento mercantil de reconocido crédito, la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes ubicados en el lugar del juicio, cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculcado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, se constituya fiador, obligándose á presentarle siempre que se le ordene y á pagar si no cumple, la cantidad que se le hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

El juez solamente podrá aceptar como fiador á la persona que tenga las siguientes condiciones:

I. Capacidad para obligarse.

II. Bienes raíces libres y no embargados que basten para la seguridad de la obligacion y estén situados dentro de los límites de la jurisdiccion del juzgado del Distrito respectivo.

Cuando la fianza no llegue á \$300, no será necesaria la condicion de la frac. II. El fiador no podrá alegar los beneficios de orden y excusion.

8. La libertad provisional y la libertad bajo caucion, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la frac. III del art. 6.º, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

9. En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad provisional ó bajo caucion, se ejecutarán dede luego, á reserva de que las confirme ó révoque el Tribunal de Circuito correspondiente, á quien para el efecto se remitirá testimonio de las diligencias respectivas. De las resoluciones del Tribunal de Circuito, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

10. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse ante el juez ó tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan los expresados beneficios ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendido, perderá el depósito ó hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose, al efecto, en la vía de apremio, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal de Circuito respectivo.

11. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince dias, para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra.

12. En el caso de la última parte del

artículo anterior y lógrese ó no la re-aprehension del inculpaado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el art. 9.º, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpaado la pena del delito por que se le juzgue.

13. Si el inculpaado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al art. 6.º, frac. III, aplicándose su importe á la parte civil. Si la fuga tuviera lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por éste se hará efectiva la caucion.

14. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpaado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpaado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

15. La fianza que se haya de otorgar se constituirá en las mismas diligencias. Si se otorga hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

José M. Romero, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 30 de 1889.—*Baranda*.

NÚMERO 10,643.

Noviembre 30 de 1889.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplía una partida del Presupuesto de Egresos*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Qué la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo unico. Se amplía la partida núm. 3,054 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$20,000.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 28 de 1889.

—*José M. Romero*, diputado presidente.

—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México,

30 de Noviembre de 1889.—*Dublan*—Al....

NÚMERO 10,644.

Noviembre 30 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento para la amortizacion de la moneda del antiguo sistema*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 4 de Junio de 1888, para reglamentar la amortizacion de la moneda lisa y del antiguo sistema y convertirla en moneda decimal, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Desde la promulgacion del presente Reglamento hasta el 30 de Junio de 1890, todas las oficinas recaudadoras de la República, tanto federales como de los Estados, amortizarán del numerario que reciban, los tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas *provisionales*, los reales y medios reales y las cuartillas y octavos de real de cobre. Estas monedas se entregarán al agente del Banco Nacional en cada localidad, para su inmediato cambio á la par por moneda decimal.

2. El Banco Nacional de México, que por su contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda en 15 de Junio de 1888, se obligó á recoger la moneda de que se trata, continuará recibiendo toda la que se le presente para su cambio.

Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º del referido contrato, el mismo Banco publicará periódicamente desde la publicacion de este Reglamento, en los diarios de más circulacion, anuncios comunicando al público quiénes son las personas

ó establecimientos autorizados por él en cada capital y principales poblaciones de los Estados para verificar el referido cambio.

3. Todas las introducciones que en virtud del contrato citado se hagan en las Casas de Moneda por el Banco, sus Agencias ó Sucursales, se efectuará como está dispuesto, por conducto de los interventores del Gobierno en dichas Casas, y estos empleados certificarán por medio de las cartas-cuentas correspondientes las diferencias ó pérdidas que resulten de la reacuñacion.

Las introducciones en la Casa de México se efectuarán por conducto del *Ensaye Mayor*.

4. Las Casas de Moneda procederán á la reacuñacion de las antiguas piezas de plata que les entregue el Banco Nacional, sus Agencias ó Sucursales en la proporcion fijada en el contrato, esto es, 10 por 100 en vigésimos y 5 por 100 en décimos del monto de cada introduccion.

Los interventores del Gobierno en esos establecimientos, serán responsables del cumplimiento de esta disposicion, dando cuenta á la Secretaría de Fomento de las infracciones que notaren.

5. Los mismos empleados cuidarán de que la moneda de que se trata sea recibida por su valor nominal y por su peso, haciendo la especificacion de suertes, á fin de que en los estados de reacuñacion de cada Establecimiento, figure la cantidad que de cada suerte se amortice.

6. Igualmente cuidarán de enviar á la Secretaría de Fomento los duplicados de los documentos de que habla el art. 3.º, sin perjuicio de mandar mensualmente sus estados de reacuñacion, y á la Secretaría de Hacienda los que le corresponden.

7. El cambio de moneda se hará precisamente dentro del plazo que marca el decreto de 1.º de Junio del corriente año, en su art. 2.º, y los que en dicho plazo no lo verificaren perderán el valor mone-